

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00000284 2020.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el mencionado Decreto establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario, mediante el cumplimiento de funciones relacionadas con la clasificación y destinación de las aguas para su aprovechamiento, al igual que el control de la calidad de este recurso para mantenerlo apto para sus fines y usos complementarios.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, establecidas por la ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, y en su numeral 12 señala: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

Que el Decreto 2811 del 18 de septiembre de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de los recursos naturales renovables y de protección al Medio Ambiente, en su artículo 102 que *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, y se hace un compendio de las normas de carácter ambiental, entre ellas el Decreto 1791 de 1996 *"por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"*. Regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, que las Corporaciones Autónoma Regional podrá establecer condiciones adicionales a los allí establecidos cuyo objetivo no será otro que el de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993.

#6
Pag 66
20/01/20

389

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00000284 2020.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

Que el artículo 2.2.1.1.6.2. de la misma norma establece que *para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Así, en medio del contexto legal el Decreto en mención dispone en el artículo 2.2.1.1.6.3. que *los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*

Ahora bien, la misma normatividad en su artículo 2.2.3.2.1.1., señala que *"El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad. Y específicamente en sus numerales estipulan:*

2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas de agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.

6. La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependan de ella.

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1., del citado Decreto, establece que *la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente.*

De conformidad a la disposición inadecuada de residuos de excavación, la Resolución No. 472 del 28 de febrero de 2017, define en su artículo 2, los *residuos de construcción y demolición, todos aquellos residuos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:*

1. Residuos de Construcción y Demolición (RCD), susceptibles de aprovechamiento:

- Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.*
- Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.*
- Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.*
- No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de poliestireno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón-yeso (drywall), entre otros.*

A su vez, el artículo 4 de la misma Resolución establece que *se consideran como actividades de la gestión integral de RCD, las siguientes:*

- 1. Prevención y reducción.*
- 2. Recolección y transporte.*
- 3. Almacenamiento.*
- 4. Aprovechamiento.*
- 5. Disposición final.*

Que el artículo Artículo 15 ibídem, manifiesta que son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

457

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00000284 2020.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

1. Los grandes generadores deberán formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.
2. Cumplir con la meta para grandes generadores, establecida en el artículo 19 de la presente resolución.
3. Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que se realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.

Que el artículo 20 ibidem, reglamenta que se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibidem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)". (Lo subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este despacho está facultado para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

128

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00000284 2020.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto propietario, poseedor y/o tenedor del Predio

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CASO CONCRETO:

Que con ocasión al escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental mediante el número 0010760 del 18 de noviembre de 2019, relacionada con una queja sobre presuntos daños al ecosistema por el inadecuado depósito de residuos productos de excavación, por la adecuación de un terreno que obstruye un tramo del cauce de arroyo Malambo Viejo, que pasa por el barrio Nueva Esperanza, ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, sin contar con los permisos y/o autorizaciones ambientales, razón por la cual, esta autoridad ambiental practicó visita de inspección técnica ambiental el día 03 de diciembre de 2019, emitiendo el informe técnico N° 001440 del 23 de diciembre de 2019, en los siguiente términos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Durante visita realizada el 03 de diciembre de 2019, se observó que en el cauce del arroyo Malambo Viejo, que asiste por el barrio Nueva Esperanza, ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, se realizó remoción de tierra e inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición sobre la ronda hídrica.

La actividad de remoción de tierra y depositada sobre la ronda hídrica del arroyo, alerta a la Secretaría de Obras Públicas, por la posible afectación a los barrios circundantes.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En atención a la queja interpuesta bajo número de radicado 0010760 del 18 de noviembre de 2019, se realizó visita técnica de inspección ambiental en el sector del cauce del arroyo Malambo viejo, ubicado en el barrio Nueva Esperanza dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, donde se observó lo siguiente:

- ❖ *Un área aproximadamente de una hectárea, el terreno se encontraba descapotado, deforestado y nivelado.*
- ❖ *Un encerramiento de material de plástico de color verde en el que rodea el terreno que se*

171

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 000000284 2020.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

encuentra intervenido a orillas de la ronda hídrica del arroyo.

- ❖ Al momento de la visita no se observa valla informativa que proporcione información de las actividades realizadas.
- ❖ Se evidenció el trabajo de maquinaria pesada tipo buldócer y catapila.
- ❖ Se encontró que la tierra excavada y removida, fue dispuesta sobre la ronda hídrica y cauce del arroyo.
- ❖ Se detallaron tocones producto de la tala de árboles con altura de 1 a 2 metros aproximadamente, algunos ubicados como postes de encerramiento.
- ❖ Al momento de la visita se encontraba un vigilante de civil, al preguntarle sobre el ingeniero responsable de la obra, manifiesta que no se encuentra y que no puede dar información.
- ❖ Al momento de la visita no se evidenció caseta construida que corresponda a la obra o actividad de construcción.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 001440 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019:

De conformidad a los aspectos observados durante la visita técnica de inspección ambiental en el sector del cauce del arroyo Malambo viejo, ubicado en el barrio Nueva Esperanza dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, se logró concluir lo siguiente:

- ❖ Por los hechos ocurridos se puede concluir que personas indeterminadas realizaron actividades de remoción de tierra y relleno con material de excavación a la ronda hídrica y el cauce del arroyo Malambo viejo.
- ❖ Las actividades realizadas de aprovechamiento forestal y ocupación de cauce no cuentan con los permisos y/o autorizaciones ambientales expedidas por esta autoridad.
- ❖ Se establece un área de ronda hídrica/hidráulica, las cuales como lo establece el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, son zonas de uso público, inalienables e imprescriptibles, y se miden a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho.

INFORME TECNICO:

Que forman parte como elementos de la presente investigación el Informe Técnico N° 001440 del 23 de diciembre de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA., debiéndose concluir que el objeto de la indagación, se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, sin hacer alusión a la identificación plena del presunto infractor.

De otra parte, es importante anotar que la culpa o el dolo del presunto infractor se presume y la demostración de la responsabilidad se basa en el acaecimiento del daño que afecta a los recursos naturales, y el ambiente en general.

CONSIDERACIONES FINALES:

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Por lo expuesto anteriormente, es procedente ordenar una indagación preliminar con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos

77

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00000284 2020.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y a su vez, determinar e individualizar al presunto infractor de la actividad presuntamente atentatoria contra el medio ambiente.

CONCLUSION:

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a las normas ambientales, así como para individualizar el o los presuntos responsables por realizar actividades de tala de árboles, de remoción de tierra y disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición sobre un tramo del cauce del arroyo Malambo Viejo, ubicado en el barrio Nueva Esperanza dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, incumpliendo con la normatividad ambiental relacionada con el manejo, almacenamiento y disposición adecuado de residuos de construcción y demolición, y sin contar con los permisos de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal, razón por la cual se ordenará dar inicio a una indagación preliminar en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el inicio de una Indagación Preliminar por el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia, con la finalidad de determinar el/los propietarios(s) del lote localizado en el barrio Nueva Esperanza dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, en las siguientes coordenadas geográficas:

Puntos	Coordenadas	
G5	10°53'27.9"N	-74°49'17.3"O
P2	10°53'27.2"N	-74°49'21.8"O

SEGUNDO: Requierase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del Departamento del Atlántico para que remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente, toda la información documentada mediante el cual se identifique al (los) propietario (s) del predio en el barrio Nueva Esperanza ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, en las coordenadas anteriormente referenciadas.

TERCERO: COMUNICAR a la Alcaldía Municipal de Soledad- Atlántico, Policía Nacional para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No 001440 de 23 de diciembre de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

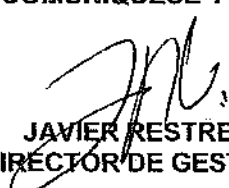
QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2005 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los

05 MAR. 2020

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp. Por abrir
CT: 001440 de 23 de diciembre de 2019.
Proyectó: Paola Andrea Valbuena Ramos
Revisó: Dra. Karem Arcón - (Coordinadora de Permisos y Trámites Ambientales) 